REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de julio del año 2020

Radicación: Tutela 110014003031**-2020-00304-**00

Se resuelve la tutela de **María Elena Muñoz Zapata** contra **Gas Natural S.A. ESP**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. La accionante reclama el amparo de este derecho constitucional, presuntamente vulnerado porque la accionada no resolvió en debida forma la petición radicada el 12 de mayo de 2020, con la cual buscaba obtener los documentos con los que pidieron la instalación del servicio en el predio ubicado en la calle 16 No. 20 A – 13, los que ya había pedido en oportunidades anteriores, pero los que nunca le han sido entregados-

2. La accionada solicitó negar la protección por hecho superado, en tanto que remitió la respuesta al correo natimumu1010@gmail.com desde el 1 de julio del año en curso.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo[1] sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a éste último se ha decantado que *"tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (…) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos*

[1] Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.

casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"[2].

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado:

a-. El 12 de mayo de 2020 el demandante remitió el derecho de petición objeto de estudio en este expediente, quien, a la fecha de inicio de esta acción, no había recibido respuesta.

b-. Dentro del trámite la encartada adoso copia de la contestación emitida el día 1º de junio del año en curso, con ocasión a la plegaría se le elevó, de igual forma, compartió el correo remitido a la accionante en el que se evidencia la remisión de los documentos anexos que cita en la réplica, los cuales manifestó son los únicos que reposan en su entidad respecto del predio ubicado en la Calle 16 No. 20A-13, Local 01 con número de cuenta 27809052.

De esta suerte, la petición cuya protección se resolvió de forma clara, de fondo, coherente y sustentada jurídicamente; amén de ser notificada a la petente en forma efectiva, según los presupuestos jurisprudenciales mencionados con antelación, los cuales para el caso que nos ocupa se encuentran cumplidos, razón por la que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por ende, debe negarse la protección constitucional.

Decisión

Así las cosas, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado -art. 3 Acuerdo PCSJA20-11567-. En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: En la oportunidad archívese la actuación.

NOTIFIQUESE

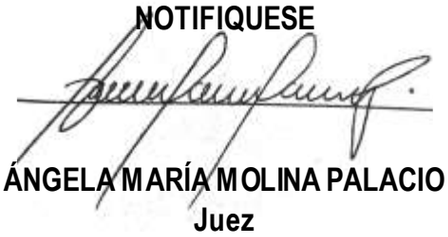

ÁNGELA MARÍA MOLINA PALACIO
Juez

[2] Sentencia T-085 de 2018

CEAM

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c96e24dbe93e092ea67b2a88bdc753cf171f0735fbc005f643232caa94dbc86**
Documento generado en 07/07/2020 04:51:19 PM

CEAM